



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Islas, Veintiuno (21) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de la Señora STAEY JOANA DAVIS SANCHEZ, representante legal de las menores DAPHNIE FELIPE DAVIS y KRISTEL FELIPE DAVIS, contra el señor NELSON FELIPE PACHECO, informándole que la parte ejecutante presento escrito a través del cual pretende subsanar la demanda. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Veintiuno (21) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0092-23

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito al que hace referencia, el Despacho pudo notar que efectivamente se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 82 y ss. del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos *sine qua non* para asentir la tramitación de una demanda; así mismo, se pudo evidenciar que el acta de conciliación que obra como título de recaudo reúne las exigencias establecidas en el Artículo 111 numeral 2° del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el Artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, por lo que el mismo presta mérito ejecutivo, siendo palmario que es procedente ejercitar con base en él la ejecución que nos ocupa, tal como lo prevé el inciso 5° del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

No obstante a lo anterior, se observa que dentro del sub-judice la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago contra el ejecutado, Señor NELSON FELIPE PACHECO, por la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.096.728), aduciendo que corresponde a los incrementos de las cuotas alimentarias de los años 2021, 2022 y 2023, lo cual es desacertado, toda vez que si se suma el valor de los incrementos anuales ejecutados, se obtiene como resultado la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.221.138)¹, y no el valor por el cual la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago.

¹ Teniendo en cuenta que el Artículo 180 del C.G.P. prevé que todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios, por lo que al tenor del inciso 4 del Artículo 167 ibidem no requieren prueba, se procederá a efectuar las operaciones aritméticas necesarias para incrementar las cuotas alimentarias cuyo cobro coactivo se pretende por este medio, con base en el incremento anual del Salario Mínimo establecido por el Gobierno Nacional, de la siguiente manera:

- ❖ La cuota alimentaria mensual en el 2020 era de \$600.000.
- ❖ El incremento anual del salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional para el año 2021 fue 3.5%. \$600.000 (cuota alimentaria 2020) x 3.5% (incremento anual del SMLMV de 2021) = \$21.000 (valor incremento). \$21.000 (valor incremento) + \$600.000 (cuota alimentaria 2020) = \$621.000 (valor cuota alimentaria 2021). \$21.000 (valor incremento) x los 12 meses del año 2021=\$ 252.000
- ❖ El incremento anual del salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional para el año 2022 fue 10.07%. \$621.000 (cuota alimentaria 2021) x 10.07% (incremento anual del SMLMV de 2022) = \$62.534 (valor incremento). \$62.534 (valor incremento) + \$621.000 (cuota alimentaria 2021) = \$683.534 (valor cuota alimentaria 2022). \$62.534 (valor incremento) x los 12 meses del año 2022=\$ 750.000
- ❖ El incremento anual del salario mínimo establecido por el



Así las cosas, no es procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados por el extremo activo, óbice por el cual, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 430 del C.G.P., que facultan al director del proceso para librar mandamiento de pago en la forma que estime legal, el Despacho librará mandamiento de pago por los incrementos de las cuotas alimentarias de los años 2021, 2022 y dos (2) meses del año 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal prevista en el Artículo 1617 del C.C., a partir de la fecha en que se hicieron exigibles los mentados incrementos.

Por otro lado, en este asunto se persigue además del pago de los incrementos de las cuotas alimentarias a favor de las menores DAPHNIE FELIPE DAVIS y KRISTEL FELIPE DAVIS, el pago del 50% de los gastos de relacionados con la educación de las menores (matricula, pensión, útiles escolares y uniformes), para lo cual es menester que se integre cabalmente el título ejecutivo con las pruebas idóneas de las que emerja el valor invertido para cubrir los citados gastos.

En ese sentido, se advierte que se allegó con la demanda copia del Recibo de Caja No. 22275 del 30 de enero de 2023, del Colegio Luis Amigó, copia del Recibo de Caja No. 22276 del 30 de enero de 2023, del Colegio Luis Amigó, copia de facturas de compras de uniformes y útiles escolares, y copia de la Factura de Venta No. 1246 del 31 de enero de 2023, de Optical Advence, referente a exámenes certificados escolares de dos niñas, documentos que se consideran idóneos para integrar la base del recaudo.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo rituado en los Artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho librará el mandamiento de pago deprecado, el cual no sólo comprenderá los incrementos de las cuotas de alimento vencidas y las que en lo sucesivo se causen, teniendo en cuenta que el acta de conciliación en torno al cual gira esta ejecución contiene una obligación periódica a cargo del ejecutado, sino también el 50% de los gastos relacionados con la educación de las mencionadas menores.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la señora STAEY JOANA DAVIS SANCHEZ, es preciso advertir que conforme a lo previsto en el Artículo 151 del C. G. P. el amparo de pobreza es una institución creada para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, que permite exonerar de los gastos que se generen por concepto de cauciones, expensas, honorarios de Auxiliares de la Justicia y demás gastos de la actuación, a la parte que "...no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...", solicitud que puede elevarse antes de la presentación del libelo introductor o durante el transcurso del proceso, tal como se desprende del contenido del Artículo 152 de la Ob. Cit.

Sentado lo anterior, una vez analizada la petición sub-examine, se observa que la señora STAEY JOANA DAVIS SANCHEZ, en escrito allegado con la demanda, a través de su apoderada judicial aduce bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad de para sufragar los costos que conlleva un proceso como este, por tanto, en atención a que la solicitud fue presentada oportunamente y en debida forma, el Despacho accederá a dicho petitum, concediéndole el amparo de pobreza a la accionante.

Aunado a lo precedente, es preciso señalar que según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006² "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los

Gobierno Nacional para el año 2023 es 16%. \$683.534 (cuota alimentaria 2022) x 16% (incremento anual del SMLMV de 2023)
= \$109.364 (valor incremento). \$109.364 (valor incremento) +
\$683.534 (cuota alimentaria 2022) = \$792899 (valor cuota alimentaria 2023). \$109.364 (valor incremento)
x los 2 meses del año 2023=\$ 218.730

TOTAL:.....\$ 1.221.138

² Código de la Infancia y la Adolescencia.
Código: FPF-SAI-11 Versión: 01 Fecha: 24/08/2018



niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar” (Resaltado fuera del texto); por su parte, el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. Prevé: “...Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten” (Subrayas fuera del original), razón por la cual, con fundamento en lo rituado en las mentadas disposiciones legales y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 5 y 26 ejusdem, el Despacho dispondrá que por Secretaría se le comunique a los citados Funcionarios la existencia de éste proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas, toda vez que dentro de éste asunto se ventilará el derecho alimentario de unas menores de edad, surtido lo cual se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor NELSON FELIPE PACHECO y a favor de las menores DAPHNIE FELIPE DAVIS y KRISTEL FELIPE DAVIS, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.221.138), por concepto de los incrementos de las cuotas alimentarias de los años 2021, 2022 y dos (2) meses del año 2023, y la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1.951.407,5), que corresponden al 50% de los gastos relacionados con la educación de las menores, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal prevista en el Artículo 1617 del C.C., a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones alimentarias contenidas en el acta de conciliación y demás documentos base del recaudo, y hasta cuando se verifique su pago, más las costas del Proceso.

SEGUNDO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar a las menores Alimentarias en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el numeral 1° de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor NELSON FELIPE PACHECO y a favor de las menores DAPHNIE FELIPE DAVIS y KRISTEL FELIPE DAVIS, por los incrementos de las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el curso de este litigio, a razón de CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$109.365), mensuales para el año 2023, importe que deberá ser reajustado a partir del primero (01) de enero de cada año, de acuerdo al incremento anual del salario mínimo.

CUARTO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar a las menores Alimentarias, por intermedio de su progenitora, Señora STAECY JOANA DAVIS SANCHEZ, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento de las cuotas alimentarias que se causen durante el curso de este Proceso conforme a la orden de pago contenida en el numeral 3° de la parte resolutive de este proveído.

QUINTO: Notifíquesele personalmente este proveído al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, se ordena que por Secretaría se remita copia del auto admisorio de la demanda y copia de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica del ejecutado.

SEXTO: De la demanda córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

SEPTIMO: Concédase el amparo de pobreza solicitado por el extremo activo, por lo indicado en las consideraciones

OCTAVO: Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia – y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF la existencia de este proceso



ejecutivo de alimentos, para lo fines previstos en el inciso final del párrafo del Artículo 95 y el numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y la A., respectivamente. Líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**